

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C.,primero de junio dos mil veintiuno

Se reconoce al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado judicial del demandante.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del C. G.P., se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de *Scotiabank Colpatria S.A.* contra *Julián Alejandro Cruz Cruz y Nohora Betty Cruz Benjumea*, para que dentro del término de cinco días cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE HIPOTECARIO No. 204119038654**

1. Por \$ 14,988,512.08, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré allegado como base de la ejecución, discriminadas así.

| Exigibilidad | Valor Cuota    | Valor Interés Plazo |
|--------------|----------------|---------------------|
| 09/09/2020   | \$1,655,299.02 | \$799,229.26        |
| 09/10/2020   | \$1,655,299.02 | \$799,229.26        |
| 08/11/2020   | \$1,655,299.02 | \$799,229.26        |
| 08/12/2020   | \$1,658,421.22 | \$796,107.06        |
| 08/01/2021   | \$1,684,531.92 | \$769,996.36        |
| 08/02/2021   | \$1,681,409.72 | \$773,118.56        |
| 08/03/2021   | \$1,655,299.02 | \$799,229.26        |
| 08/04/2021   | \$1,658,421.22 | \$796,107.06        |
| 08/05/2021   | \$1,684,531.92 | \$769,996.36        |

2. Por \$ 7,102,242.44 correspondiente a los intereses de plazo liquidados como se expuso en el cuadro inserto.

3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora descritas en el numeral 1°, conforme a lo pactado en el título allegado como base de la obligación, sin que éste exceda el certificado por la Superfinanciera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

4. Por \$ 72.571.505,83 m/cte, correspondientes al capital acelerado de la obligación hipotecaria aquí ejecutada.

5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 4°, conforme a lo pactado en el título allegado como base de la obligación, sin que éste exceda el certificado por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

6. Se niega el mandamiento respecto de las pretensiones que hacen referencia al valor de las cuotas de seguro, toda vez que las mismas deben estar debidamente certificadas para librar mandamiento de pago y revisada la documental aportada con la demanda no se advierte certificación alguna sobre su cancelación.

**PAGARE N°. 202300000211**

7. Por \$ 10,464,546.10, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré allegado como base de la ejecución, discriminadas así.

| Exigibilidad | Valor Cuota  | Valor Interés Plazo |
|--------------|--------------|---------------------|
| 28/07/2020   | \$746,595.43 | \$199,365.31        |
| 28/08/2020   | \$952,672.17 | \$201,288.57        |
| 28/09/2020   | \$964,617.26 | \$189,343.48        |
| 28/10/2020   | \$964,617.26 | \$189,343.48        |
| 28/11/2020   | \$964,617.26 | \$189,343.48        |
| 28/12/2020   | \$970,865.00 | \$183,095.74        |
| 28/01/2021   | \$980,077.38 | \$173,883.36        |
| 28/02/2021   | \$989,377.17 | \$164,583.57        |
| 28/03/2021   | \$980,164.79 | \$173,795.95        |
| 28/04/2021   | \$970,865.00 | \$183,095.74        |
| 28/05/2021   | \$980,077.38 | \$173,883.36        |

8. Por \$2,021,022.04 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados por el demandado.

9. Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora descritas en el numeral 7°, conforme a lo pactado en el título allegado como base de la obligación, sin que éste exceda el certificado por la Superfinanciera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

10. Por \$3.905.578,79 m/cte, correspondientes al capital acelerado de la obligación 202300000211 aquí ejecutada.

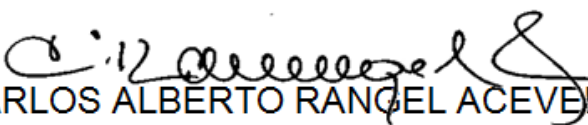
11. Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral 10°, conforme a lo pactado en el título allegado como base de la obligación, sin que éste exceda el certificado por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

12. Se niega el mandamiento respecto de las pretensiones que hacen referencia al valor de las cuotas de seguro, toda vez que las mismas deben estar debidamente certificadas para librar mandamiento de pago y revisada la documental aportada con la demanda no se advierte certificación alguna sobre su cancelación.

Notifíquese en la forma establecida en los artículos 291 y s.s del C.G.P. Para tal evento, téngase en cuenta la modificación hecha por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Decretase el embargo del inmueble hipotecado y comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación de que trata el Art. 593 No. 1 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

LVR

11001-4003-002-2021-00461-00

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". "8 (...) Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"